



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 4 Of. 419  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879655 ext. 11410-11411-11412 Cel.: 310 5163574  
Correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**Radicado 2023-00086**  
**Auto Tutela Nro. 035**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ANDRÉS FELIPE TORRES**, con cedula de ciudadanía Nro. 75.100.459, y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, previa las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Pretende el accionante con esta acción constitucional, se tutelen los derechos fundamentales AL MÉRITO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, OPORTUNIDAD y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y, en consecuencia, se ordene "realizar nuevamente la calificación de las pruebas realizadas el pasado 25 de septiembre de 2022, específicamente para la OPEC 183033 y todas las demás OPEC en las que se considere pertinente y oportuno para el bienestar común, SIN INCLUIR EN EL CÁLCULO DEL PUNTAJE FINAL DE LAS PREGUNTAS DENOMINADAS IMPUTADAS, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE que es la encargada de confeccionar, ampliar y calificar la prueba, lo anterior DADO QUE LA CALIFICACIÓN REALIZADA VIOLA EL DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD.", entre otras pretensiones.

Por lo anterior, una vez estudiado el mecanismo constitucional de la referencia, la petición cumple con los requisitos del artículo 14 y del numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente.

Por considerarse necesario, se vinculará a los integrantes de la OPEC Nro. 183033 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, y que se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO DE FAMILIA Carrera 23 No. 21-48 Piso 4 Of. 419 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879655 ext. 11410-11411-11412 Cel.: 310 5163574 Correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

### III. DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta las pruebas documentales allegadas por la parte actora.
2. Oficiosamente se dispone librar comunicación a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, con destino a este proceso, se sirvan dar respuesta completa al escrito de tutela dentro del término legal de **un (1) día hábil** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

### MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estipula los presupuestos para determinar la procedencia o rechazo, a saber: **i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **ii)** demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto disponiendo lo pertinente.

Descendiendo al *sublite*, se observa que en el acápite 3.3 de la demanda de tutela denominado "**MEDIDA PROVISIONAL**", se solicita la suspensión de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183033, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo en firme de segunda instancia.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

En tales condiciones, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde **NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL** como fue solicitada.

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 4 Of. 419  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879655 ext. 11410-11411-11412 Cel.: 310 5163574  
Correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

## RESUELVE

**PRIMERO:** **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ANDRÉS FELIPE TORRES**, con cedula de ciudadanía Nro. 75.100.459, y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a la parte accionante y a las entidades accionadas el presente auto, el escrito de tutela y sus anexos, por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto a las siguientes direcciones:

- ✓ **Accionante: ANDRÉS FELIPE TORRES**  
[anftorres@unal.edu.co](mailto:anftorres@unal.edu.co)
- ✓ **Entidades accionadas:**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**UNIVERSIDAD LIBRE**  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación de este auto al rector de las entidades accionadas, para que, conforme a sus competencias, se sirvan dar respuesta completa al escrito de tutela y hagan valer o soliciten las pruebas correspondientes en su defensa, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo siguiente:

- a) ¿Cuál es el criterio y forma de calificación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas, las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y pruebas psicotécnicas en el marco del proceso de selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes OPEC Nro. 183033?
- b) Las demás que interesen a este proceso.

Se advierte a las entidades accionadas, que, si el informe que le ha sido solicitado no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas dentro del término otorgado por este despacho al correo electrónico: [fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** **VINCULAR** a los integrantes de la OPEC Nro. 183033 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes y que se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional.

**QUINTO:** **ORDENAR** a las entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y UNVIERSIDAD LIBRE, que:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 4 Of. 419  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879655 ext. 11410-11411-11412 Cel.: 310 5163574  
Correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

1. Den a conocer la existencia de la acción constitucional que se tramita bajo el radicado 17001-31-10-003-2023-00086-00, mediante el envío de mensaje de datos que contenga archivo digital de dicha demanda y sus anexos, el cual han de dirigir a los correos electrónicos que dejaron registrados cada uno de los aspirantes inscritos en la OPEC Nro. 183033 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes haciéndoles saber que de verse afectados con las pretensiones del accionante pueden, si lo estiman pertinente, realizar las manifestaciones en torno a ellas, para lo cual se les concede un término perentorio de un (1) día hábil siguiente a la notificación.

2. Publiquen en la página web en la que se encuentran los avisos de la convocatoria para el empleo OPEC NRO. 183033 PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 2150 a 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, copia de la demanda de tutela, a fin de que los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hagan ante esta Sede Judicial manifestando lo que a bien tengan; indicando en tal aviso, la dirección de correo electrónico de este despacho judicial: [fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

**SEXTO:** **NO ACCEDER** a la medida previa implorada, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.  
Jueza

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 029 el 09 de marzo de 2023  
Secretaría

Firmado Por:  
Diana María Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3148f34c4c693ce02131cdc736fa1429124bd63f81c95e50a7b32a97ca5545f**

Documento generado en 08/03/2023 12:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor.

**JUEZ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS (REPARTO).**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de tutela por la violación al derecho al **mérito, igualdad, imparcialidad, oportunidad** y al **debido proceso administrativo**; y, por tanto, se me permita continuar en el concurso de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, a la cual me inscribí.

**ACCIONANTE:** ANDRÉS FELIPE TORRES.

**ENTIDADES ACCIONADAS:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y Universidad Libre.

**ANDRÉS FELIPE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **75100459** de **Manizales**, domiciliado en el municipio de Santa Marta, actuando en nombre propio por medio del presente, interpongo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con NIT 900003409-7 y la Universidad Libre con NIT 860013798-5, por vulnerar y afectar de manera directa mis derechos fundamentales de **igualdad, oportunidad, mérito, debido proceso e imparcialidad** por manipulación incorrecta de los resultados en el proceso de calificación para el concurso abierto de méritos, proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, y 2316 de 2022, directivos docentes y docentes, población mayoritaria, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo.

**I. HECHOS**

1. Atendiendo el acuerdo 277 del 6 de mayo de 2022 (Anexo 1) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, por la cual se realiza la convocatoria en zona rural del municipio de Manizales según las vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docente y Docentes; el 13 de junio de 2022 realicé mi inscripción en la convocatoria a través del SIMO para optar por una plaza como Rector en la zona rural de este municipio, con código de Oferta Pública Empleos de Carrera, en adelante OPEC, 183033, en la cual se me asignó la ID de inscripción 499790908. (**prueba 02**).
2. El 16 de septiembre de 2022, recibí la citación para la presentación de la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos directivo docente rural (Director rural), Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes. (**prueba 03**).
3. La prueba la presenté el 25 de septiembre del mismo año en el municipio de Santa Marta – Magdalena, desde las 7:30 a.m. hasta las 12:00 m. Durante la presentación de la prueba, pude observar que el examen de conocimientos constaba de 100 preguntas y, teniendo en cuenta que el puntaje de la prueba era de 100 puntos como máximo, supuse inicialmente que cada respuesta tenía un valor de una unidad en la sumatoria del puntaje final.
4. Al leer las preguntas de la prueba, algunas resultaban a mi juicio, ambiguas y confusas, al igual que sus opciones de respuesta, con lo cual me surgieron dudas acerca de la calidad de la construcción de dichas preguntas.
5. El 4 de noviembre del 2022 se me notificó a través de la plataforma SIMO que habían sido publicados los resultados de la prueba. Según la calificación asignada, tuve un puntaje final de 68,98/100, donde el puntaje mínimo de aprobación era de 70,00/100, con lo cual se me indicó que no continuaba en concurso. (**pruebas 04 y 05**).

6. El resultado obtenido con dos decimales me resultó incomprensible en tanto que la prueba había constado de 100 preguntas y el puntaje máximo era de 100 puntos, por lo que supuse que cada pregunta valía un punto y no había lugar para cifras decimales en el puntaje final.
7. El 04 de noviembre, también se me notificó en el SIMO que la plataforma estaba habilitada para realizar reclamaciones a los resultados de las pruebas, con lo cual, realicé la reclamación correspondiente dentro de las fechas establecidas para tal fin, en la que solicitaba acceso a las pruebas para revisar nuevamente las preguntas que me habían resultado confusas, así como pedir explicación acerca de la forma de evaluación de la prueba con la que se obtenían las dos cifras decimales. (**pruebas 06 y 07**).
8. El 18 de noviembre, se me notificó a través del SIMO la fecha para revisar el material del examen, la cual estaba programada para el día 22 de noviembre y se me otorgó acceso a las pruebas durante dos horas y media, tan solo la mitad del tiempo que duró la prueba, y aunque, se solicitó revisar tanto el material de la prueba de conocimientos, como de la prueba psicotécnica, solo fue suficiente el tiempo para revisar la prueba de conocimientos. (**prueba 08**),
9. Durante la revisión de las preguntas se observó con más detalle que las preguntas estaban divididas en tipologías, donde se podían identificar varias categorías, encontrando un reducido número de preguntas de razonamiento cuantitativo (10 de las 100 preguntas totales), de lectura crítica (12 de las 100 preguntas totales, y las otras 78 preguntas estaban repartidas entre la Gestión Directiva, administrativa y financiera y en la Gestión académica.

En el material del examen se incluían las preguntas realizadas durante la prueba, la hoja de respuestas y una hoja que contenía las claves o respuestas que se consideraban correctas.

En la relectura de las preguntas, nuevamente se observó ambigüedad en algunas de ellas y en sus respuestas. También se observó que en la hoja que contenía la clave y en la hoja de respuestas, había varias preguntas que aparecían con la tipificación de **IMPUTADAS**, esto es, que habían presentado algún tipo de inconsistencia y que con lo cual, habían sido tomadas como aciertos para **TODOS** los aspirantes que presentaron mí misma OPEC. En total contabilicé 11 preguntas imputadas.

Sobre esta situación no es posible tener soporte probatorio ya que como lo indicaba la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de la prueba escrita en la página 14, no era posible sustraer ningún tipo de material ni tomar fotografías. (**prueba 09**).

No obstante, En la Guía de orientación al aspirante para el acceso al material de la prueba escrita, La Universidad Libre y la CNSC indica lo siguiente en la página 10:

“Tenga en cuenta que, en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando su comportamiento. En esta etapa del proceso, algunos ítems fueron imputados, los cuales se marcaron en la respectiva hoja de respuestas clave con la denominación **“Imputados”**, lo que significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), **toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir**”. (Negrita fuera de texto). (**prueba 08**).

10. Con las nuevas observaciones realizadas al material del examen complementé la reclamación inicial en la que incluí, además de la solicitud de que se me explicara el método de calificación empleado y la revisión a las preguntas dudosas, se hizo un llamado de atención sobre la necesidad de atender los lineamientos establecidos en el decreto 574 del 19 de abril de 2022 para una ponderación equitativa de las cualificaciones y el mérito de cada aspirante según la proporción establecida en este decreto. Así la reclamación, la envié a la CNSC a través de la plataforma SIMO el 29 de noviembre del 2022. (**prueba 10**).
11. El pasado 02 de febrero de 2023 se publicaron las **respuestas a las reclamaciones y los resultados finales a las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas**, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso

de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes. (prueba 11).

12. En la respuesta emitida por la CNSC, en la página 1 se enmarca que

“En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de **“atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales** y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.” (Negrita fuera de texto).

Por lo que deben responder puntualmente los motivos o argumentos señalados en la reclamación que se les presentó y en la respuesta de la CNSC y la Universidad Libre, en la página 2, se describe el marco de mi reclamación en torno únicamente a mis pretensiones, omitiendo los puntos específicos referidos a las categorías de las pruebas y el peso porcentual que debía tener cada categoría en el proceso final de evaluación que señala el decreto 574 del 19 de abril de 2022 y solo presentan las pretensiones que planteé en la reclamación complementaria, resumiendo o acotando toda la solicitud, lo cual es sujeto de sesgo en la formulación de la respuesta que emitió la CNSC. ( prueba 10 y 11).

El método de calificación que describen en la respuesta me resultó poco claro y sin suficiente soporte. Tampoco dicen nada relacionado con la imputación de algunas de las preguntas y las justificaciones de fondo que clarifiquen por qué se usaron estas preguntas en la calificación final.

A continuación, describo los aspectos relevantes relacionados con la respuesta a la reclamación de la Universidad Libre y la CNSC.

13. En la respuesta a mi reclamación por parte de la CNSC y la Universidad Libre se refieren a la gestión de **calidad** por la que cada pregunta fue sometida para justificar las respuestas que a mi juicio consideré dudosas y explican detalladamente cómo fue el proceso de la construcción de las preguntas para la prueba:

“En cuanto al proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que, la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de la Prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos para el contexto rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto no rural y de la Prueba psicotécnica para ambos contextos. La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, las cuales se describen a continuación:

- Fase 1. Análisis de los ejes temáticos: la Universidad Libre recibió de la CNSC la información de los ejes temáticos e indicadores definidos con el Ministerio de Educación Nacional. Posterior a ello y con la participación de un grupo de expertos, se revisó y validó el contenido de estos y se realizó un análisis funcional; esto es, una validación de pertinencia entre la descripción del perfil de los empleos convocados con lo contenido en el Manual de funciones, requisitos y competencias de la entidad participante. Paso seguido, se definió el objetivo de evaluación de las pruebas, identificando los dominios temáticos y atributos, así como el objeto de medición y evaluación en las pruebas escritas a elaborar.

- Fase 2. Definición del equipo para el diseño de casos y enunciados: con base en lo anterior, la universidad contrató un grupo de expertos constructores y pares académicos para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas.

- Fase 3. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción: conformado el grupo para la elaboración de las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación, con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevante s y

necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- Fase 4. Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos del Proceso de Selección, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.

- Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación” en la cual participaron el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados hasta su aprobación.

- Fase 6. Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto.

Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que, **los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado**”. (Negrita fuera de texto).

Es claro que la expresión en negrita del fragmento tomado de la respuesta a la reclamación, hace que las preguntas denotadas como imputadas **NO** cumplan con la **fase 1** de la construcción de los ítems de la prueba, donde se definieron los ejes temáticos y se dice que incluso **“posterior a la aplicación de la prueba”**, se revisó y validó el contenido de estos y se realizó un análisis funcional; esto es, **una validación de pertinencia entre la descripción del perfil de los empleos convocados con lo contenido en el Manual de funciones y por ende estos ítems NO cumplen con los criterios psicométricos**.

Estos problemas denotan que estos ítems **NO** fueron sometidos satisfactoriamente a la **fase 5** y la **fase 6** de la construcción de los ítems de la prueba, reafirmando que los ítems **IMPUTADOS NO** cumplen con los criterios psicométricos. Ahora, es clave aclarar que, en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ESCRITA, en la página 34 en el inciso “¿Cómo se califica la prueba?” Se indica textualmente lo siguiente:

“Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. **Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación**”. (Negrita fuera de texto). (prueba 12).

En este orden de ideas la UNIVERSIDAD LIBRE incumplió con lo establecido previamente para la calificación de la prueba, lo cual anula los resultados publicados, puesto que como indicó la misma UNIVERSIDAD, los ítems IMPUTADOS (los cuales ya se definió **no cumplen con los criterios o parámetros psicométricos**) sí fueron tenidos en cuenta para la calificación y por ello reclamo que las pruebas sean recalificadas de acuerdo con lo establecido previamente en la guía de orientación al aspirante para la prueba escrita y siguiendo los lineamientos mandados en el decreto 574 del 19 de abril de 2022 donde se deben ponderar las preguntas según su categoría con el porcentaje con el que pesan en la calificación.

Adicionalmente es importante recalcar que estos ítems imputados no solo fueron incluidos en la calificación, sino que se le fueron asignados como aciertos a todos los postulantes sin importar la respuesta marcada originalmente.

14. En la misma respuesta de la CNSC y la Universidad Libre, atendiendo a la solicitud de aclaración del modelo de evaluación de la prueba, dicen lo siguiente:

“En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el **método de calificación con ajuste proporcional**. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron”.

Y a continuación describieron el modelo matemático empleado para calificar según la OPEC donde se tenía en cuenta el nivel de desempeño del grupo de referencia a la cual el aspirante se presentó:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Pr op_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Pr op_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Pr op_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Pr op_{Ref})} * [X_i - (n * Pr op_{Ref})] \end{cases} \quad (1)$$

Donde,

$Pa_i$  : Calificación del i-ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$  : Valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de la convocatoria.

$n$  : Total de ítems en la prueba.

$Pr op_{Ref}$  : Proporción de referencia.

$X_i$  : Cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba.

Y continúan explicando el puntaje obtenido:

“Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:”

$X_i$ : Cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba	68
$n$ : Total de ítems en la prueba.	100
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de la convocatoria.	<b>60</b>
$Pr op_{Ref}$ : Proporción de referencia.	0.69000

“Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **68.98**”

Según esta respuesta, mi puntuación fue calculada con la primera fórmula que aparece en la ecuación (1), ya que mi número de aciertos está por debajo del valor de la **proporción de referencia**,  $Pr op_{Ref}$ ; sin embargo, en este documento NO explican cómo calcularon la proporción de referencia y tampoco explican por qué razón eligen un método sobre otro. Si se toman los mismos valores y se introducen en la segunda fórmula de la ecuación (1), la puntuación de mi prueba sería **69.70**, un puntaje superior al emitido oficialmente por parte de la CNSC y la Universidad Libre.

Cabe destacar que, de acuerdo con esta metodología de calificación, si un aspirante hubiera obtenido 100 aciertos de las 100 preguntas totales de la prueba, y reemplazando dicho valor

en la segunda fórmula que calcula el puntaje del aspirante en la prueba, su puntuación hubiera sido de **79.32**, muy lejos de los 100 puntos posibles que era el puntaje máximo que hubiera podido alcanzar. Por lo que esta metodología por ajuste proporcional presenta inconsistencias que NO son explicadas claramente en la respuesta a la reclamación ni en la Guía de Orientación a Aspirantes de las pruebas escritas.

También aparece el número 60 en el valor de calificación mínima aprobatoria de la tabla que me presentaron en la respuesta de la CNSC, que se puede verificar en la prueba correspondiente, lo que se contradice con los acuerdos de la convocatoria que para esta OPEC era de 70 puntos. Al hacer el cálculo correspondiente, se puede observar que usaron el valor de 70 y no de 60, con lo cual hay una falta adicional en la claridad y veracidad de la información emitida en la respuesta. **(prueba 11).**

De otra parte, este modelo de calificación toma en cuenta únicamente el número de aciertos de cada aspirante y otro valor que ellos denominan **proporción de referencia** ( $Pr_{OP_{Ref}}$ ), un valor calculado para cada OPEC según el desempeño de los aspirantes que concursaron para esas vacantes específicas, donde, como se indicó previamente, tampoco describen cómo calcularon dicho valor, faltando así al principio de TRANSPARENCIA.

15. En las dos variantes que presenta el modelo de calificación por ajuste proporcional, ecuación (1), **NO** se hace mención alguna sobre el peso o ponderación por categorías que mandaba el decreto 574 del 19 de abril del 2022, solo se tiene en cuenta la cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba ( $X_i$ ), asignando a cada acierto el mismo peso o valor. Tampoco se indica qué se hace con los ítems que fueron imputados, esto es, en la respuesta a la reclamación NO se admite que hubo preguntas que presentaron fallas en el análisis psicométrico. **(prueba 11).**

Según el decreto 574 del 19 de abril de 2022, por el cual se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales, y más precisamente en el artículo 2.4.1.7.2.10. donde se indica que **las pruebas escritas se aplicarán de manera diferencial para los cargos de docentes y directivos docentes**; para el caso aquí expuesto, los cargos ofertados para Rector y Director Rural, la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos se dividía en:

**“lectura crítica:** Evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. **El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20 %**”. (Negrita fuera de texto).

**“Razonamiento cuantitativo:** Evalúa la capacidad y habilidad para el manejo de cantidades y los números en diferentes situaciones. Se valora la capacidad inductiva y deductiva de principios básicos de las matemáticas para resolver situaciones que exigen que el individuo utilice los números en sus diferentes representaciones. **El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20 %**”. (Negrita fuera de texto).

**“Gestión directiva, administrativa y financiera:** Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del directivo docente para establecer los lineamientos que orientan las acciones del establecimiento educativo; favorecer la participación y la toma de decisiones en el establecimiento; generar un ambiente sano y agradable para los estudiantes; coordinar y aunar esfuerzos entre el establecimiento y el sector productivo; y asegurar la adecuada gestión organización y administración de los recursos del Establecimiento Educativo en correspondencia con los principios que rigen la administración pública. **El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 30 %**”. (Negrita fuera de texto).

**“Gestión académica:** Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del directivo docente para liderar, gerenciar y orientar los procesos pedagógicos que se dan al interior del establecimiento educativo. **El peso porcentual dentro de la**

**prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 30%**. (Negrita fuera de texto).

En la revisión de la prueba escrita, las preguntas 79 a 88 correspondían a razonamiento cuantitativo, para un total de 10 preguntas sobre las cien (100) que componían la totalidad de la prueba de conocimientos específicos, las preguntas 89 a la 100 eran de lectura crítica, es decir, un total de 12 preguntas, y en el resto de las preguntas, que se agrupaban en diferentes análisis de casos o situaciones, estaban integradas las gestiones administrativa, financiera y comunitaria, en conjunto con la gestión académica.

Según estos números, y de acuerdo con el decreto 574 del 19 de abril de 2022, las 10 preguntas de razonamiento cuantitativo deben corresponder al 20 % del peso porcentual dentro de la calificación final de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos; 12 preguntas de lectura crítica deben corresponder al otro 20 % y con el mismo análisis, el número de preguntas de gestión académica que se clasifiquen en la prueba corresponderían al 30 % del peso de la prueba y el 30 % restante sería para el número de preguntas relacionadas con las gestiones administrativa, financiera y comunitaria. Para este caso, el 60 % del total del peso de todas las gestiones, corresponde a 78 preguntas que para este análisis se agruparon en un solo componente debido a que el tiempo otorgado para la revisión de la prueba (la mitad del tiempo para la revisión respecto a la duración de la prueba originalmente), hacía inviable la revisión de todas las preguntas para clasificarlas una a una por categorías. Lo anterior sin tener en cuenta las preguntas que fueron declaradas como imputadas.

16. En la respuesta indicaron que ya no procedía recurso alguno a la reclamación a pesar de que la respuesta la dieron incompleta, confusa e insatisfactoria, por eso acudo al derecho a la tutela ya que me quedo sin medio jurídico efectivo para hacer valer mis derechos vulnerados, a pesar de que en la reclamación se les manifestaron los hechos de inconformidad que aquí reclamo.

## II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer la relación entre los hechos ocurridos y la vulneración de mis derechos fundamentales, así mismo demostrar otros posibles escenarios a los accionados, en los cuales hubieran podido calificar con equidad e imparcialidad la prueba de conocimientos.

Mi primera razón está basada en el derecho de ser evaluado de forma **IMPARCIAL** con el fin de garantizar la **IGUALDAD** y **OBJETIVIDAD**, el **MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD** a la hora de ser evaluado y calificado. La CNSC y la Universidad Libre, incurren en situaciones graves de responsabilidad, atentando contra lo establecido por Decreto en la misma normativa de la CNSC; en esta medida las actuaciones de favorecimiento de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE al asignar como **CORRECTOS LOS ÍTEMS IMPUTADOS AÚN CUANDO SU RESPUESTA ORIGINAL ERA ERRÓNEA** no se ajustan a la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes y a los mismos reglamentos. Y lo justificaré a continuación.

### ART. 7 LEY 909 DE 2004

Establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC "(...) Es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de **mérito** en el empleo público (...), (...) **actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad**". (Negrita fuera de texto).

Como se indicó anteriormente en la "Guía de orientación al aspirante para el acceso al material de la prueba escrita", la UNIVERSIDAD LIBRE indica lo siguiente en la página 10:

"Tenga en cuenta que, en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando su comportamiento. En esta etapa del proceso, **algunos ítems**

**fueron imputados, los cuales se marcaron en la respectiva hoja de respuestas clave con la denominación “Imputados”, lo que significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir”. (Negrita fuera de texto).**

El incluir estos ítems denominados **IMPUTADOS** y contarlos como ACIERTOS para todo el grupo de referencia independientemente de la respuesta seleccionada **viola todos los principios de objetividad, igualdad e imparcialidad dado que aquellos que marcaron erróneamente la respuesta de este ítem tendrán un aumento en su proporción de aciertos mientras que aquella persona que contestó en un principio correctamente estos ítems imputados permanecerá con la misma proporción de aciertos.**

A continuación, se ofrece un ejemplo hipotético para ilustrar la situación:

Tenemos al aspirante **A** y al aspirante **B**.

Se determinó que los ítems imputados eran 9.

Los aspirantes obtuvieron el siguiente resultado sin sumar los ítems imputados:

**Aspirante A:** 65 aciertos y dentro sus aciertos están los 9 ítems imputados.

**Aspirante B:** 56 aciertos y dentro de sus aciertos no se encuentra ninguno de los ítems imputados.

Una vez se asignan los ítems IMPUTADOS como aciertos, estos serían los resultados:

**Aspirante A:** 65 aciertos, al haber marcado correctamente los ítems imputados desde el inicio su puntaje no cambió.

**Aspirante B:** 65 aciertos, al recibir los nueve ítems imputados como aciertos su puntaje aumentó.

Es importante aclarar que este es un ejemplo drástico, pero que ejemplifica cómo aquellos postulantes con mayor número de errores en las respuestas de los ítems imputados se verán beneficiados, **violando así el principio de igualdad e imparcialidad** en la calificación de la prueba.

1. La segunda razón que sustenta los hechos y sirve de fundamento para mis pretensiones, está el hecho de la sobre estimación del valor de proporción de referencia, este valor es calculado con base en el grupo de referencia de cada OPEC y su importancia radica en que este valor DETERMINA EL NÚMERO MÍNIMO DE ÍTEMS CORRECTOS MEDIANTE LA PROPORCIÓN DE ACIERTOS QUE SE REQUIERE PARA APROBAR LA FASE ELIMINATORIA, y dado que se han asignado aciertos a los postulantes producto de los ítems imputados, el valor reportado por la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE está estadísticamente sobre estimado o inflado por el aumento adrede y sin razón de las respuestas acertadas por parte de los postulantes.

Adicionalmente es importante enfatizar que estas entidades **NO ACLARAN** el método por el cual se calcula dicha proporción de referencia, faltando con esto a la **TRANSPARENCIA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN**.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa deben ser anulados los efectos derivados de su aplicación. Una vez que sea anulada, será necesario utilizar otro modo de calificar la prueba eliminatoria como puede ser la **puntuación directa**.

2. En una prueba que es eliminatoria y en la cual se está compitiendo por una plaza que es homóloga en distintas regiones del país, no se entiende por qué debe existir una proporción de referencia, donde se obtiene este valor para cada OPEC, siendo que es el mismo examen para el mismo tipo de cargo en todo el país. Así mismo, no se tiene en cuenta el decreto 574 del 19 de abril de 2022 para ponderar las preguntas según su categoría, puesto que, para el cargo se requieren ciertas habilidades, conocimientos o destrezas previamente adquiridas,

que se sopesan según las responsabilidades propias del cargo. Otorgarles más peso a unas categorías que a otras, sin atender los lineamientos normativos, es favorecer a los que tienen más conocimientos sobre unas áreas específicas, poniendo en desventaja a quienes han adquirido habilidades en otros componentes del conocimiento necesario para ejercer efectivamente la labor del cargo que se pretende ocupar, con lo que se configura un trato a todas luces desigual. Este mismo análisis puede hacerse para demostrar que también se vulnera el derecho al mérito, en tanto que ciertos componentes son subvalorados y otros sobrevalorados más allá de lo establecido en el decreto regente de este proceso.

En un concurso de méritos, tal como lo establece la constitución, debe hacerse una valoración razonable e intrínseca respecto a la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer y la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados. Estas valoraciones son cuantificadas y determinadas en el decreto 574 del 19 de abril de 2022., en el cual se describen las cualidades que debe poseer el aspirante al cargo pretendido y el nivel y profundidad de los conocimientos que el aspirante debe poseer según el cargo al que se postuló.

Es claro que un rector, no solo debe conocer de las gestiones asociadas al funcionamiento del colegio, también debe tener habilidades administrativas y financieras, así como buena comprensión de textos, para la buena administración y gestión de los recursos que llegan a la institución que dirige, con lo cual, todas estas áreas deben ser evaluadas con el rigor o la importancia que se determine previamente que debe poseer el aspirante.

Cabe mencionar que, por mi formación profesional como químico puro y doctor en química en el área de fisicoquímica en la línea de termodinámica, desarrollé abundante conocimiento matemático, con lo cual, esperaba destacarme en esta área en el examen de calificación, donde esperaba asegurar el 20% de la prueba en este componente. Como ya se ha dicho, en el examen de conocimientos solo aparecieron 10 preguntas de razonamiento cuantitativo de las 100 que se hicieron; esto es, solamente el equivalente al 10 %, generando para mí un gran perjuicio ya que compito en condiciones desiguales y con menoscabo de mis méritos y oportunidades respecto a los demás aspirantes, pues mis habilidades estarían siendo subvaloradas según este modelo de calificación del examen respecto a lo establecido en el decreto 574 del 19 de abril del 2019.

En el caso de la OPEC 183033 a la que me presenté, 11 preguntas de las 100 fueron imputadas, con lo cual 89 preguntas se consideraron válidas o, dicho de forma más clara, cumplieron todas las fases de análisis psicométrico.

A continuación, me propongo plantear diferentes modelos de puntuación y su variación en el valor final, dependiendo si se observan o no los criterios establecidos en el decreto 574 del 19 de abril del 2022 y si también se admiten o no, los ítems imputados en el proceso de calificación final, para que sean comparados con el modelo de calificación por ajuste proporcional que se presenta en la ecuación (1). El que se presenta enseguida es el que aquí se denomina, método de **calificación directa con ponderación por categorías**:

Primero se debe calificar la prueba teniendo en cuenta **únicamente las preguntas que no fueron imputadas**, es decir, el número de preguntas que cumplieron con todas las fases de la construcción de la prueba y que, por lo tanto, sirven para calificar objetivamente el desempeño de cada aspirante en la prueba. Seguidamente, se debe establecer cuántas de esas preguntas se clasifican en alguna de las cuatro categorías que diferencia el decreto 574 del 19 de abril de 2022 y, según la proporción final, se multiplica el número de preguntas de cada categoría por el peso o porcentaje que le corresponde. Por último, se suman los valores resultantes de cada operación y de este modo se obtiene la calificación final.

Matemáticamente se puede ilustrar como la suma de los componentes evaluados, cada uno multiplicado por la relación de su peso o porcentaje dentro del valor de la prueba respecto al número total de preguntas del respectivo componente o categoría:

$$Pa_i = \sum_i x_{i,NI} \left( \frac{\% P_i}{X_{iT,NI}} \right) \quad (2)$$

Donde,  $Pa_i$ , es la calificación del i-ésimo aspirante,  $x_{i,NI}$  representa el número de aciertos del componente  $i$  de la prueba que no fueron imputados ( $NI$  = No Imputados), en este caso  $i$  está compuesto por cuatro categorías como se describen en el decreto 574 del 19 de abril del 2022: razonamiento cuantitativo, lectura crítica, Gestión directiva administrativa y financiera y gestión académica.  $\%P_i$  es el porcentaje o el peso del componente  $i$  en la prueba y  $X_{iT,NI}$  es el número total de preguntas No Imputadas del componente  $i$ .

Descrito en palabras por facilidad en el análisis sería,

**Puntaje de la prueba** = (# preguntas no imputadas acertadas razonamiento cuantitativo \* (20 % (peso de esta categoría) / # preguntas no imputadas totales razonamiento cuantitativo) + (# preguntas no imputadas acertadas lectura crítica \* (20 % (peso de esta categoría) / # preguntas no imputadas totales lectura crítica) + (# preguntas no imputadas acertadas Gestión directiva, administrativa y financiera \* (30 % (peso de esta categoría) / # preguntas no imputadas totales Gestión directiva, administrativa y financiera) + (# preguntas no imputadas acertadas Gestión académica \* (30 % (peso de esta categoría) / # preguntas no imputadas totales Gestión académica). (léase # como **número de**).

Con este mecanismo, no importa cuántas preguntas quedaron imputadas y se eliminaron de la calificación, siempre se va a tomar como base de referencia en la calificación, el número de preguntas válidas, que deben estar clasificadas según su categoría, y se evalúan en peso porcentual según el decreto 574 del 19 de abril de 2022, manteniendo así la imparcialidad de la prueba, sin necesidad de otorgar como validas preguntas que no pasaron las pruebas psicométricas y de este modo, se cumplen todos los requisitos de ley en tanto se evalúan las diferentes destrezas de los aspirantes según los criterios establecidos en dicho decreto para el cargo que se va a desempeñar. **Según lo observado hasta el momento, este sería el modelo óptimo de calificación**, pues integra todas las condiciones necesarias para hacer la prueba EQUITATIVA e IMPARCIAL.

Para ilustrar lo anterior, si se toman como ejemplo hipotético las 89 preguntas que no fueron imputadas y por tanto cumplen con todos los requisitos psicométricos necesarios para validar la pregunta en las respectivas categorías:

9 preguntas de razonamiento cuantitativo, 10 de lectura crítica, 40 de Gestión directiva, administrativa y financiera y 30 de Gestión académica, para un total de 89 preguntas que cumplen todos los criterios psicométricos.

Donde, siguiendo con el ejemplo, el aspirante tuvo los siguientes **aciertos**,

9 preguntas de razonamiento cuantitativo, 6 de lectura crítica, 18 de Gestión directiva, administrativa y financiera y 35 de Gestión académica.

El cálculo del puntaje final de la prueba estaría dado así:

**Puntaje de la prueba**=  $9*(20/9) + 6*(20/10) + 25*(30/40) + 27*(30/30) = 77,75$

Como se indicó, en este ejemplo de cálculo anterior, mediante este modelo de calificación se tienen en cuenta TODAS las preguntas que cumplen con los requerimientos psicométricos y se tienen en cuenta los lineamientos señalados en el decreto 574 del 19 de abril del 2022.

Si no se hubiera dado el caso de preguntas imputadas, la calificación de la prueba debería estar dada por el método de calificación directa de la siguiente forma:

$$Pa_i = \sum_i x_i \left( \frac{\%P_i}{X_{iT}} \right) \quad (3)$$

Donde,  $Pa_i$ ,  $x_i$  representa el número de aciertos del componente  $i$  de la prueba,  $\%P_i$  es el porcentaje o el peso del componente  $i$  en la prueba y  $X_i$  es el número total de preguntas del componente  $i$ .

Descrito en palabras por facilidad en el análisis sería,

**Puntaje de la prueba** = (# preguntas acertadas razonamiento cuantitativo \* (20 % (peso de esta categoría) / # preguntas totales razonamiento cuantitativo) + (# preguntas acertadas lectura crítica \* (20 % (peso de esta categoría) / # preguntas totales lectura crítica) + (# preguntas acertadas Gestión directiva, administrativa y financiera \* (30 % (peso de esta categoría) / # preguntas totales Gestión directiva, administrativa y financiera) + (# preguntas acertadas Gestión académica \* (30 % (peso de esta categoría) / # preguntas totales Gestión académica). (léase # como **número de**).

Utilizando el mismo ejemplo hipotético anterior, sin tener ítems imputados, el puntaje de la prueba mediante método directo estaría dado así:

$$\text{Puntaje de la prueba} = 9 * (20/10) + 6 * (20/12) + 25 * (30/40) + 27 * (30/38) = \mathbf{68,07}$$

Y si no se tiene en cuenta el peso ponderado de las categorías, esto es, el porcentaje que debe corresponder a cada temática evaluada, mediante el método directo el puntaje final estaría dado así:

$$Pa_i = \sum_i x_i \quad (4)$$

Donde,  $Pa_i$  es la calificación del i-ésimo aspirante,  $x_i$  representa el número de aciertos del componente  $i$  de la prueba.

En palabras sería así,

**Puntaje de la prueba** = # total de aciertos en la prueba

Para el ejemplo hipotético de referencia, el puntaje final sería,

**Puntaje de la prueba** = 9 (razonamiento matemático) + 6 (lectura crítica) + 26 (gestión directiva, administrativa y financiera) + 27 (gestión académica) = **68,00**

Por lo tanto, debe saber elegirse el método apropiado de calificación teniendo en cuenta que los puntajes finales pueden variar, como se observó en todos los métodos de evaluación, incluyendo el propuesto por la Universidad Libre y la CNSC en la ecuación (1).

En la respuesta a la reclamación, se me indicó que tuve 68 aciertos y esta es la base de cálculo que se toma; no obstante, hay que reconocer que, si las preguntas imputadas no se tienen en cuenta, esta cantidad de aciertos debe variar y medirse únicamente con el número de preguntas que pasaron TODOS los filtros psicométricos. Por lo tanto, los cálculos anteriores deben realizarse sobre esos nuevos valores.

Si la decisión de la CNSC y de la Universidad Libre fuera seguir utilizando el modelo de proporción directa para incluir la proporción de referencia según la OPEC, entonces el valor numérico que se obtiene de reemplazar los valores en la ecuación (2), debe emplearse para determinar el número de aciertos dentro de la fórmula de la ecuación (1) y dar por supuesto, las justificaciones fundamentadas en la ley para hacerlo así.

3. De lo anterior se puede inferir que el método de calificación directa cumple con los criterios de ley para validar el resultado del desempeño obtenido por el aspirante en la prueba, esto sería así, si se elige correctamente el método y se incluyen los porcentajes o el peso ponderado de cada categoría y si se descartan las preguntas imputadas o que no cumplieron con los criterios psicométricos. Si se usa otro criterio diferente a los referidos y se emplea el método de puntuación directa sin tener en cuenta el peso del componente y se tienen en cuenta las preguntas imputadas, se obtienen resultados diferentes como puede verse en los ejemplos.

Según el modelo de calificación la puntuación de la prueba cambia, por lo que deben definirse claramente los criterios con los que se va a evaluar, porque al no considerar la ponderación por categorías en la evaluación, el resultado final resulta ser menor al que esperaría, ya que, según la ecuación o metodología empleada, los puntajes finales pueden resultar en perjuicio para los aspirantes, como es mi caso puntual.

4. La Universidad Libre omitió publicar en la GOA de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Por tanto, incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o **puntuación directa**. Además, de todos estos escenarios debió aplicarse el **escenario de calificación de mayor favorabilidad** para el aspirante. Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022, la cual expongo a continuación.

“El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados Guía de orientación al aspirante, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- (...) **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**
- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que **cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación**.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- **Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes**, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.” (Negrita fuera de texto). **(Prueba N° 13)**.

En los textos resaltados en negrita se enmarca que los ítems imputados pueden ser extraídos de la calificación, como es apenas natural en tanto estos no cumplan con los parámetros psicotécnicos establecidos para evaluar las competencias mínimas necesarias para asumir el cargo al cual se aspira.

También se resalta en negrita que pueden emplearse diferentes escenarios de calificación y que el que se escoja debe ser aquel que maximice la probabilidad de que el aspirante pueda continuar en concurso y pueda obtener su mejor puntaje, que es en efecto, el mayor escenario de favorabilidad para cada aspirante; pues a pesar de ser esta prueba eliminatoria, hay que tener en cuenta que para esta OPEC, la 183033, este examen apenas evalúa 55 % de las calificaciones o méritos del aspirante para hacerse con el cargo. El 45 % restante está distribuido en las pruebas psicotécnicas y en la hoja de vida del aspirante, donde tienen prelación, la experiencia, títulos y conocimientos adicionales que posea cada participante y que lo distinguen de los demás aspirantes de acuerdo con los **méritos** acumulados a lo largo de su formación profesional.

Teniendo en cuenta el principio de imparcialidad e igualdad, en la que las diferentes calificaciones de cada aspirante se ponían a prueba, es fundamental mantener la proporción o el peso de cada categoría según el decreto 574 del 19 de abril de 2022, de modo que las diferentes destrezas sean evaluadas de acuerdo con los criterios establecidos por esta norma para garantizar que los aspirantes que pasen a la siguiente fase, cuenten con el perfil idóneo para las funciones que requiere el cargo que desea ocupar; así que la calificación de la prueba debe observar fielmente la norma a fin de mantener la igualdad e imparcialidad del proceso.

### III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de la Universidad Libre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar las razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, los requisitos formales de procedibilidad de la acción son: a) Que la acción se dirija para la protección de derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados; b) Que se trate de una acción u omisión de autoridad pública; y c) Que el tutelante se encuentre legitimado para interponer la acción.

La Corte ha sostenido en la sentencia T-572/15 que:

“La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

A continuación, me referiré a esos dos aspectos:

#### **3.1. Inefectividad de otros recursos:**

Es la presente acción la única capacitada en la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental a la igualdad vulnerado, en especial si observamos cómo la decisión en el acto particular afecta mi situación específica dentro del cronograma y términos del concurso.

##### **3.1.1. Principio de Subsidiariedad.**

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de la Universidad Libre y la CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre la CNSC y la Universidad Libre habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes

tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183033, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de la Universidad Libre y la CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 02 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos. En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en

la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrita fuera de texto).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente.

No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia:

### 3.2. Cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento, tengo 2 años de experiencia docente universitaria, casi 5 años de experiencia docente en el Magisterio colombiano y he fundado empresa para prestar asesoría científica a las diferentes empresas del sector químico donde he adquirido amplia experiencia en administración. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título de Doctor en Ciencias – Química, con calificación meritoria, tengo 2 artículos científicos publicados en revistas de investigación de alto prestigio internacional y he sido coautor de un libro.
- **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, que no se ajusta a los lineamientos del decreto 574 del 19 de abril de 2022, la no exclusión de ítems

que no cumplen con los criterios psicotécnicos para servir de evaluadores, como lo establece la GOA en la página 34 y ante la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación poco clara, parcializada y desigual, hace que la suma de todo esto sea verdaderamente grave. Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental a la igualdad, el mérito y al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública.

Es GRAVE que La Universidad Libre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la igualdad y la transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito, a pesar de las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que La Universidad Libre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la GOA y que incumple los requerimientos de ley señalados en el decreto 574 del 19 de abril del 2022 y que no se ajusta fielmente a los mismos criterios establecidos en la GOA de eliminar los ítems que no cumplen con los parámetros psicotécnicos.

Si urgentemente se anula la metodología aplicada por La Universidad Libre, y se aplica la puntuación directa incluyendo la ponderación o peso porcentual por componente, tengo oportunidad de tener una puntuación más alta puesto que me saqué 68.98 puntos de los 70.00 mínimos requeridos.

Una variación en la metodología de calificación usando el escenario o método que mejor favorezca las posibilidades del aspirante es idóneo, teniendo en cuenta el carácter eliminatorio de la prueba y que además no constituye el 100 % del criterio de evaluación, sino que solo consta el 55 % del puntaje total para construir la lista de elegibles.

Todos los datos necesarios para realizar la calificación por el método directo teniendo en cuenta la ponderación y excluyendo los ítems imputados, los tiene ya la Universidad Libre, solo hay que aplicar el algoritmo propuesto en la ecuación (2) y que el resultado final se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y al obtener un puntaje superior, automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- **IMPOSTERGABLE:** La nulidad de la calificación con metodología ajustada no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo: la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado y aplicar otro método de calificación óptimo. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental a la igualdad, al mérito y al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De

conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental a la igualdad, al mérito y al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mis derechos fundamentales ya invocados, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

### **3.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991,

“la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

A continuación, expongo los elementos que otorgaría la legitimación activa para interponer la presente acción de tutela y lograr mediante ella la protección de una serie de derechos de tipo fundamental:

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 13 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de RECTOR EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, OPEC 183033.

INMEDIATEZ: La Universidad Libre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información requerida pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, y de la aparente inobservancia de los lineamientos señalados en el decreto 574 del 19 de abril de 2022, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha. El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD: Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL: Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183033, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presentación de los argumentos jurídicos que sustentan la presente acción se analizará en el siguiente orden: i) Violación del principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, toda vez que es necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de otros derechos fundamentales. ii) Violación del derecho fundamental a la igualdad, imparcialidad y oportunidad de participación iii) Violación al debido proceso administrativo:

##### **4.1. Violación del principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, toda vez que es necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de otros derechos fundamentales.**

Es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012,

“el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente **hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.** (Negrita fuera de texto).

Según lo explicado por la Corte, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En el presente caso, los criterios de interpretación fijados por la Corte en la jurisprudencia emitida en la materia permiten evidenciar la necesidad de garantizar el principio de mérito, teniendo en cuenta que puedo superar a otros candidatos según mis méritos laborales y académicos. Considero que la CNSC y la Universidad Libre, incurrir en situaciones graves de responsabilidad, atentando contra lo establecido por Decreto en la misma normativa de la CNSC, en esta medida las actuaciones de favorecimiento de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE al asignar como correctos los ítems imputados aun cuando su respuesta original era errónea, así como no incorporar el peso de cada categoría en la calificación a pesar de que esto puede favorecer las destrezas de unos aspirantes y subvalorar las destrezas de otros, en desproporción según lo ponderado y establecido en el decreto 574 del 19 de abril del 2022, no se ajustan a la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes y a los mismos reglamentos.

#### **4.2. Violación del derecho fundamental a la igualdad, imparcialidad y oportunidad de participación:**

El derecho a la igualdad es un derecho y principio fundamental previsto en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del numeral 2 del artículo 93 hace parte del bloque de constitucionalidad. Además, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El concurso de méritos ha sido definido por la Corte, como

“un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que, a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo

y, por ello, se trata de un eje central sobre el cual se rige el acceso a la función pública en Colombia, en tanto que tiene como finalidad evaluar las capacidades que tienen las personas para desempeñar, mantenerse o ser promovidos dentro de la carrera administrativa, de cara a las necesidades del servicio, es decir, a las condiciones que se requieren para poder desempeñar la función.

En ese sentido, el artículo 125 constitucional establece que, en principio, los empleos públicos son de carrera, salvo los trabajadores oficiales, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y todos los demás que la ley determine. Asimismo, esa norma nos indica que

“los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

Lo anterior, implica que la misma Constitución tiene prevista una regla general según la cual los cargos en el Estado deben ser provistos mediante un sistema de selección objetivo, denominado concurso de méritos, que garantiza una participación democrática y en igualdad de condiciones de todas las personas y la posibilidad de que a la administración únicamente lleguen quienes se encuentren mejor calificadas para el desempeño de las funciones.

La única forma de hacer efectivos todos los fines de un concurso de méritos es garantizando que todos los aspirantes a ocupar un cargo en el Estado participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo

“(i) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; (ii) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; (iii) el carácter general de la convocatoria; (iv) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados; y (v) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos”.

La acreditación de estos requisitos permite inferir que el concurso tiene la finalidad de respetar los derechos fundamentales de quienes van a ser aspirantes dentro del mismo.

Por otro lado, El numeral 7 artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”.

Según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo. Las oportunidades a que se refiere la Corte, no es la posibilidad de inscribirse al concurso, sino el planteamiento de CRITERIOS y requisitos que al ser excluyentes deben sustentarse en fines constitucionalmente legítimos.

De conformidad a lo precitado, hay falta de CRITERIOS OBJETIVOS de la CNSC y la Universidad Libre en la calificación realizada, toda vez que viola su obligación de garantizar la igualdad real y efectiva dentro del concurso de mérito.

Es necesario recordar, que el propósito de un concurso de méritos es evitar la arbitrariedad en la nominación, que en este caso padece de deficiente motivación al calificar mi aspiración como NO ADMITIDA de carácter eliminatorio, con la ausencia de una respuesta de fondo, clara y congruente sobre los CRITERIOS OBJETIVOS, todo lo cual genera una amenaza de mi derecho a desempeñar cargos públicos.

#### **4.3. Violación al debido proceso administrativo**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras:

“i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad,

publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De lo anterior, encuentro vulnerado el derecho al debido proceso dentro del concurso de mérito por cuanto los accionantes: i) no se resolvieron de fondo las inquietudes formuladas en la reclamación. ii) no se tuvo en cuenta el decreto 574 del 19 de abril de 2022 en la ponderación de las preguntas según su categoría iii) se usaron preguntas imputadas o que pueden no haber cumplido con todos los parámetros psicotécnicos iv) mantuvieron ocultos para mí los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno y no se empleó el mejor escenario de calificación para el aspirante en la prueba a pesar de que esta solo representa el 55 % de la evaluación total y aún quedan etapas donde se tienen en cuenta los méritos profesionales y académicos que el aspirante ha acumulado a lo largo de su trayectoria de vida. iii) incluyeron un parámetro como la proporción de referencia, que relativiza el rendimiento mínimo requerido según OPEC, generando condiciones desiguales de evaluación y solo parte de esto se informó cuando era improcedente interponer recurso alguno.

## **V. RAZONES DE DERECHO.**

Esta Acción de Tutela es procedente, ya que se están vulnerando derechos fundamentales, siguiendo lo que dice el Decreto 2591 de 1991, que dispone este mecanismo como eficaz para este caso.

Cabe decir de otra parte, que en un concurso de méritos no debe existir un puntaje mínimo aprobatorio, sino que deben medirse las habilidades de todos los aspirantes según sus capacidades y habilidades desarrolladas, toda vez que la evaluación total para la selección involucra varios criterios como la formación profesional y no es 100% determinada por los resultados de las pruebas. Además, que la diferencia en puntaje entre unos aspirantes y otros debe ponderarse sobre el modelo de calificación total y especialmente porque en mi caso, la diferencia entre un aspirante que continúa en concurso y yo, es mucho menor que entre ese mismo aspirante y el que sacó el máximo puntaje en la prueba para la OPEC 183033, a pesar de que esa diferencia sigue siendo muy pequeña en la ponderación total de la evaluación de ingreso. Esto es, la diferencia del puntaje mínimo aprobatorio y el mío es de 1.02 puntos, mientras que el mejor puntaje obtuvo 4 puntos por encima del último que “aprobó”, donde la ponderación de estos puntajes en el peso porcentual de esta prueba que es del 55 % de la evaluación total, apenas es de 0,5 puntos porcentuales entre el último aprobado y el mío. En el 45 % restante de la evaluación puedo fácilmente superar a otros candidatos según mis méritos laborales y académicos, lo que se corresponde con las políticas constitucionales de propender por la igualdad, el mérito y la oportunidad.

## **VI. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del mérito, debido proceso, igualdad, oportunidad, imparcialidad y la transparencia, en el proceso de calificación de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, mismos que fueron VULNERADOS tanto a mí como a todos los participantes de esta convocatoria por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en tal virtud solicito:

1. Tutelar los derechos fundamentales del suscrito accionante al mérito, igualdad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183033 correspondiente al cargo de RECTOR en el municipio de Manizales.
3. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE realizar nuevamente la calificación de las pruebas realizadas el pasado 25 de septiembre de

2022, específicamente para la OPEC 183033 y todas las demás OPEC en las que se considere pertinente y oportuno para el bienestar común, **SIN INCLUIR EN EL CÁLCULO DEL PUNTAJE FINAL LAS PREGUNTAS DENOMINADAS IMPUTADAS** por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE que es la encargada de confeccionar, aplicar y calificar la prueba, lo anterior DADO QUE LA CALIFICACIÓN REALIZADA VIOLA EL DEBIDO PROCESO y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD.

4. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSCY A LA UNIVERSIDAD LIBRE clasificar las preguntas por categoría y se informe cuántas preguntas había de cada una de las líneas evaluadas: razonamiento cuantitativo, lectura crítica, gestión directiva, administrativa y financiera como un sol o bloque y la cuarta categoría, la gestión académica.
5. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSCY A LA UNIVERSIDAD LIBRE demostrar que las preguntas señaladas como imputadas, cumplen con todos los requerimientos técnicos para que puedan ser incluidas en la calificación final, donde se le asigne la puntuación adicional a quienes tuvieron aciertos en estas preguntas y se le ponga fallida o no se le asigne puntuación a quienes tuvieron estas preguntas como incorrectas.
6. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSCY A LA UNIVERSIDAD LIBRE eliminar de los criterios de calificación toda pregunta que definitivamente NO cumpla con TODOS los parámetros psicotécnicos, y no sean tenidas en cuenta en el puntaje final de cada aspirante.
7. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
8. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSCY A LA UNIVERSIDAD LIBRE recalificar las pruebas de la OPEC 183033 y se utilice otro método de calificación de la prueba, como el método de calificación directa en la cual se tenga en cuenta el porcentaje de cada categoría según lo señalado en el decreto 574 del 19 de abril del 2022 y en el que se hayan eliminado las preguntas que no cumplan con los requerimientos psicotécnicos.
9. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSCY A LA UNIVERSIDAD LIBRE emplear el método de calificación más favorable para evaluar el desempeño en la prueba del aspirante, para que obtenga su mejor puntuación en tanto que esta prueba es eliminatoria y solo corresponde al 55 % del puntaje total de la evaluación que se le realiza al aspirante para acceder al cargo. Según el análisis aquí expuesto, el método de calificación que cumple con los requerimientos de ley y puede ser aplicado de forma equitativa e imparcial, es el método de calificación directa con ponderación de las categorías, por lo que se pide proponer este modelo como el método oficial de calificación.
10. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSCY A LA UNIVERSIDAD LIBRE dar claramente a conocer, el nuevo método de calificación realizado y NO dar lugar a la especulación y/o ambigüedad. Deberán indicar la forma exacta en la que se calculan cada uno de los valores utilizados en el cálculo del puntaje final, y no solo reportar un valor numérico sin sustento alguno, como lo fue el valor de proporción de referencia utilizado en la calificación publicada. Deben demostrar que cumplen con todos los requerimientos de ley como es el decreto 574 del 19 de abril de 2022 y que, efectivamente, demuestren que eligieron el mejor escenario de calificación según las leyes relacionadas y que, si mi puntaje final mediante esta metodología es superior al valor mínimo de aprobación, se me cambie automáticamente mi condición de No admitido a la nueva condición de Admitido y que por tanto, pueda continuar en el concurso de méritos.
11. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

## **VII. PRUEBAS.**

Con la presente acción constitucional le ruego reciba como pruebas las siguientes:

01. Cédula de ciudadanía.
02. Reporte de inscripción al concurso docente.
03. Reporte de notificación presentación de examen.
04. Notificaciones SIMO publicación de resultados.
05. Puntaje de prueba de conocimientos.
06. Notificaciones SIMO medios de reclamación.
07. Resumen de la reclamación ante el SIMO por la prueba.
08. Notificaciones SIMO citación acceso al material.
09. Guía orientación acceso a material de las pruebas.
10. Complemento de la reclamación ante el SIMO.
11. Respuesta definitiva de la CNSC.
12. Guía de Orientación al Aspirante Población Mayoritaria.
13. Especificaciones técnicas de la licitación para evaluar concurso docente.

## **IX. ANEXOS.**

Los anunciados en el acápite de pruebas y algunos decretos auxiliares, como son:

01. acuerdo 277 convocatoria concurso docente 2022
02. Resolución 003842 Manual de funciones rector.
03. DECRETO 574 DEL 19 DE ABRIL DE 2022 convocatoria concurso rural.

## **X. COMPETENCIA.**

Con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, señor Juez, usted es competente en primera instancia por la naturaleza de los hechos, para conocer del asunto.

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **XI. DECLARACIÓN JURADA**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la suscripción de este documento, que no he elevado solicitud de amparo constitucional por los mismos hechos y pretensiones expuestos en la presente acción de tutela.

### **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá las notificaciones pertinentes en la

- dirección de correo electrónico, [anftorres@unal.edu.co](mailto:anftorres@unal.edu.co), en la
- dirección de residencia, Calle 126 # 5-132, barrio Vista Hermosa, Santa Marta, y en el
- teléfono celular 3142298690.

Sin otro presente, y seguro del trato que se le sabrá dar queda en sus manos.

Cordialmente,

---

**Andrés Felipe Torres**

CC: 75100459 de Manizales

Docente IED Don Jaca, Santa Marta Magdalena